

Expediente núm. 348/2021

Resolución núm. 94/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de abril de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 1 de diciembre de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 1 de diciembre de 2021 el mencionado [REDACTED] se dirigió a este Consejo, mediante escrito con Núm. Reg. GVRTE GV1601113, haciendo constar su condición de concejal del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) y a fin de “poder ejercitar nuestro derecho, en tanto que miembros de la corporación municipal, acceder y obtener copia al expediente que se contempla” para reclamar en nombre propio y en el de otros integrantes de su grupo contra la negativa de la citada administración a proporcionarles el acceso a “documentos y expedientes administrativos obrantes en el Ayuntamiento de Santa Pola” solicitados en fecha 27 de octubre de 2021, con Núm. de Reg. 2021-E-RE-10580.

Segundo. - En efecto, y según consta en la documentación obrante en el expediente instruido por la Oficina de Apoyo del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en la fecha indicada el [REDACTED] había solicitado del Ayuntamiento de Santa Pola que se le proporcionase “acceso y copia de la videoacta del Pleno Ordinario del mes de octubre [de 2021]”, celebrado el 27 de ese mes, sin que conste respecto de dicha solicitud respuesta alguna por parte de esa administración.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 3 de diciembre de 2021 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito al que esa administración procedió a dar respuesta con otro de fecha 7 de marzo de 2022, con Núm. de Reg. 2021-E-RE-10580 en el que se hacía constar que con fecha 2 de marzo de 2022 se había puesto a disposición del reclamante la información solicitada.”

Cuarto. - Al objeto de comprobar si dicha puesta a disposición resultaba satisfactoria para el derecho de

acceso a la información pública del reclamante, en fecha 9 de marzo de 2022 este Consejo se dirigió el [REDACTED] solicitándole le informara, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la dicha notificación, acerca de si con la información recibida del Ayuntamiento de Santa Pola consideraba que su reclamación había quedado satisfecha, con la indicación expresa de que transcurrido dicho plazo sin que se hubiera recibido respuesta indicando lo contrario, este Consejo entendería que así había sido. Escrito al que tampoco en esta ocasión el [REDACTED] ha tenido a bien dar respuesta.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, en nombre propio o en el de su Grupo Municipal, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Adicionalmente –y como este Consejo ya ha señalado en otras ocasiones, no pocas de ellas en respuesta a la inacción del Ayuntamiento de Santa Pola– es menester recordar que en su condición de miembro de la corporación municipal, el [REDACTED] merita un derecho reforzado de acceso a la información pública, pues cuenta con él no solo en su condición de ciudadano individual, sino en la de representante político, a fin de garantizar no solo el ejercicio de su derecho a la información, sino también el de participación política suya, y de sus electores.

Y es que la cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada ya por este Consejo en numerosas resoluciones, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo que se puede hallar recogida y reiterada en las Resoluciones 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp. 55/2017); Res. 6/2019 (Exp. 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019); Res. 147/2020 (Exp. 70/2020); Res. 75/2021 (Exp. 203/2020), y alguna más reciente como la Res. 15/2022 (Exp. 210/2021), entre otras, cuyo tenor literal no será necesario reproducir.

Cuarto. - Adicionalmente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por el que se considera “información pública” los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Título I de dicha Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, no queda más alternativa que calificar como tal la que es objeto de la presente reclamación, que –no se olvide– viene encaminada a obtener “acceso y copia de la videoacta del Pleno Ordinario del mes de octubre [de 2021]”, que obviamente debió ser grabado y permanecer custodiado por los órganos competentes de ese Ayuntamiento.

Quinto. - Entrando en el fondo de la cuestión, es sabido –y así lo reconoce el Ayuntamiento de Santa Pola– que el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que

“Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local”.

Afirmación ésta que sumada a la ya alegada del artículo 12 de la Ley 19/2013, hace obvio que la administración reclamada debió haber atendido la solicitud de acceso del [REDACTED] proporcionándole “acceso y copia” en el plazo señalado por la ley al documento videográfico solicitado o, –caso de hallarse éste publicado, a indicar al solicitante cómo podría acceder al mismo.

Sexto. - En este sentido, la afirmación de que dicho video se halla ya disponible “en un canal del propio Ayuntamiento en una plataforma digital de almacenamiento y reproducción de videos en la nube [...] accesible a través de la siguiente dirección web: <https://youtu.be/WZrCUrA-tZg>”

Constituye una respuesta suficiente, pero extemporánea, por haber recaído más de tres meses después de concluido el plazo legalmente previsto para ello, y solo después de que por este Consejo se hubiera procedido a pedirle explicaciones respecto de su inacción al respecto.

Lo que, dado que el interesado no ha considerado oportuno manifestar lo contrario cuando fue intimado por este Consejo a hacerlo, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto al haberse producido una satisfacción tardía –aunque completa– del derecho de acceso a la información pública del [REDACTED] por parte de la administración, y en consecuencia procede declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) en fecha 1 de diciembre de 2021, toda vez que la administración reclamada estimó, siquiera extemporáneamente, el acceso a la información que se solicitó.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho